RAD. No. 70-001-40-03-002-2015-00182-00.
EJECUTIVO SINGULAR.
TERMINACIÓN CON SENTENCIA.
SECRETARIA.- Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la integrante de la parte ejecutada MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA, otorgo poder a una profesional del derecho y esta a su vez pide se de aplicación a lo dispuesto en el literal B, numeral 2, artículo 317 del C.G.P., por cuanto no se ha registrado ningún impulso en el proceso por más de dos (2) años.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 26 de enero del 2024.

DALILA CONTRERASN ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA, confirió poder a una Profesional del Derecho para que la represente en este asunto, y esta última en ejercicio del mandato conferido, pide se de aplicación a lo estatuido en el literal B, numeral 2 artículo 317 C.G.P., por cuanto no se ha impulsado el proceso en más de dos (2) años.

En orden a resolver se tiene que, revisado el Cuaderno Principal se observa que la última actuación es el oficio No. 1003600 del doce (12) de octubre del 2016, que ordena la entrega de diversos depósitos judiciales en favor de la Mandataria Judicial de la parte ejecutante; mientras que en el cuaderno de medidas cautelares se otea la providencia del treinta (30) de julio del 2019, mediante la cual se tuvo por consumado el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior de este litigio, por haberlo ordenado el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, dentro del proceso ejecutivo singular propiciado por COOCRESUCRE, contra la aquí integrante de la parte ejecutada MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA, radicado con el No. 2016-00661-00; así también, en le ordinal segundo del mismo proveído se dispuso la negación de otro embargo remanente proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Sincelejo, radicado bajo el Nro.2016-00372.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(…)

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa mimas compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por dos (2) año, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Ahora bien, antes de proceder con la contabilización de los términos para examinar la aplicación o no, del desistimiento tácito en el presente litigio, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y prórrogas de los términos judiciales de la totalidad de los Despachos Jurisdiccionales del territorio nacional dentro de unos precisos lapsos de tiempo, originado en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en toda la Nación, por causa del Coronavirus Covid-19, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.

- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.

- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.

- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.

- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de Junio de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 09 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, *"Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium",* en el parágrafo 1° del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo comprendido a partir del día jueves 16 de Julio, hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Para un total de ciento treinta y ocho (138) días de inactividad en los Despachos Judiciales y consecuentemente en los diferentes litigios.

Con base en lo anterior, observa este Decisorio que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de julio de 2020, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió nuevamente los términos Judiciales desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que espacio de tiempo no debe tenerse en cuenta al momento de verificar en conteo matemático de los términos para darle aplicación al desistimiento tácito, invocado por la aquí integrante de la parte accionada.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre **inactivo** y lo segundo es determinar cuánto tiempo **permaneció en dicha inactividad**, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la orden de seguir avante con la ejecución fue proferida el veinticinco (25) de julio del 2016, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el Auto que tuvo por consumado el embargo del remanente del treinta (30) de julio del 2019, notificada por estado No.127 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, o sea que el periodo se itera de dos (2) años de letargo, **culminó el primero (1°) de noviembre del 2021**, si en cuenta se tiene la interrupción de términos originados con ocasión de la pandemia del COVID-19, por lo que se advierte que es procedente la solicitud deprecada por la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva, razón por la que se accederá a ella.

Ahora debe advertirse que la aquí peticionaria tiene embargado el remanente por haberlo dispuesto en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, al interior del proceso ejecutivo iniciado por la Cooperativa COOCRESUCRE contra la aquí integrante de la parte ejecutada MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA, radicado bajo el No. 2016-00661-00, razón por la cual las medidas cautelares recaídas sobre los bienes de MARQUEZ VERGARA serán dejadas a disposición de ese Despacho Judicial, así como los títulos judiciales que reposan a órdenes de este proceso y

por cuenta de este Despacho, en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., pertenecientes a esta Judicatura.

Así mismo, otea el Juzgado que a la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA le fueron descontados del salario que percibe como docente vinculada a la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, varios depósitos judiciales, pero, tras una revisión acuciosa del portal web de Depósitos Judiciales habida en el Banco Agrario de Colombia S.A., se otea que de esos títulos judiciales descontados a la sujeto pasivo de la acción civil, diversos depósitos no concuerdan con el número de radicación de este proceso, siendo ello fundamental para ordenar la conversión al Juzgado embargante en remanente, porque es probable que pertenezcan a otro pleito, razón por la que se requerirá al Tesorero-Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**, con el objetivo emita **CERTIFICACIÓN** en la que conste el número, fecha y valor de todos y cada uno de los depósitos judiciales descontados de los estipendios percibidos por la integrante de la parte pasiva MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.206.285, en esa entidad, informando el número de radicación del proceso en donde son consignados, para tal fin se le debe informar el número y fecha del oficio comunicatorio, y en su debida oportunidad se proveerá sobre lo propio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la Terminación Anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en el literal B, artículo 317 del C.G.P., solicitada por la integrante de la parte ejecutada MARÍA EUGENIA MARQUEZ VERGARA, a través de apoderada judicial, por las breves consideraciones arriba plasmadas; consecuencialmente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

A) Embargo y Retención del 30% del salario y demás prestaciones que reciban los integrantes de la parte ejecutada MARÍA EUGENIA MARQUEZ VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.206.285; GLORIA CECILIA ALCALA BERTEL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.557.856; y CARLOS ARTURO PÉREZ PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.530.582; como Docentes adscritos a la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, ordenada en proveído del veinticuatro (24) de marzo del 2015, comunicada con oficio No. 1348 del nueve (09) de abril del 2015. Pero, como quiera que por Proveído de la data del treinta (30) de julio del 2019, dictado por este Juzgado se tuvo por consumado el Embargo y Secuestro del Remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse, dentro de este asunto, ordenado por el Juzgado Primero Civil del Municipal de Sincelejo, al interior del proceso ejecutivo iniciado por la Cooperativa **COOCRESUCRE** Nit. 823003576-1, contra la aquí integrante de la parte ejecutada **MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA**, radicado bajo el No. **2016-00661-00**, razón por la que las medidas cautelares decretadas y ahora levantadas, se dejarán a disposición de esa judicatura.

- Por Secretaría, **ofíciese** para lo pertinente al Tesorero Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO**, en el sentido que la medida cautelar arriba referenciada en **el literal A**, sigue vigente a órdenes del Juzgado Primero Civil del Municipal de Sincelejo, pero al interior del Proceso Ejecutivo Singular, iniciado por la Cooperativa **COOCRESUCRE** Nit 823003576-1, contra la integrante de la parte ejecutada **MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA**, radicado bajo el No. **2016-00661-00**.

SEGUNDO: Por Secretaría, en virtud del embargo y secuestro del remanente consumado por este Juzgado en providencia del treinta (30) de julio del 2019, ordénese la conversión a órdenes del proceso Ejecutivo Singular propiciado por la Cooperativa **COOCRESUCRE** Nit. 823003576-1, seguido contra la aquí integrante de la parte ejecutada **MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.206.285, radicado bajo el No. 70-001-40-03-001-**2016-00661**-00, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, de dieciséis (16) títulos judiciales, que se describen a continuación:

463030000648907	30/04/2020	$ 623.093,00
463030000652190	29/05/2020	$ 796.152,00
463030000655763	02/07/2020	$ 704.671,00
463030000659752	29/07/2020	$ 704.671,00
463030000663355	28/08/2020	$ 704.671,00
463030000666346	29/09/2020	$ 704.671,00
463030000669373	28/10/2020	$ 704.671,00
463030000674547	01/12/2020	$ 704.671,00
463030000677491	23/12/2020	$ 666.804,00
463030000681698	01/02/2021	$ 684.624,00
463030000684997	26/02/2021	$ 704.671,00
463030000688352	30/03/2021	$ 695.761,00
463030000690825	28/04/2021	$ 695.761,00
463030000695844	02/06/2021	$ 796.152,00
463030000699668	30/06/2021	$ 697.989,00
463030000702764	28/07/2021	$ 680.169,00

Para un total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($ 11.269.202),** descontados del salario en la proporción legal percibido por la integrante de la parte ejecutada **MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA,** como docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo. **Ofíciese.**

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIERASE** al Tesorero-Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**, para que en la mayor brevedad posible, envíe CERTIFICACIÓN en la que conste cual es el

número correcto de radicación del proceso donde figura como parte ejecutante la **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA "COOBC";** Nit.823.003.576-1, a favor de la cual constituyó todos y cada uno de los títulos judiciales descontados sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la integrante de la parte ejecutada **MARTHA EUGENIA MARQUEZ VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.206.285, como docente adscrita a la mentada entidad, debiendo a su vez indicar el número y fecha del Oficio que comunica la medida cautelar expedido por la secretaría del Despacho, mediante el cual se dio cumplimiento a la orden de embargo, así como singularizar el número, fecha y valor de todos y cada uno de los cuarenta y dos (42) depósitos judiciales descontados, y consecuentemente constituidos, los que se discriminan a continuación:

463030000444212	16/02/2016	$ 427.741,00
463030000477711	04/11/2016	$ 557.165,00
463030000482009	07/12/2016	$ 557.165,00
463030000484210	22/12/2016	$ 506.400,00
463030000489433	01/02/2017	$ 465.399,00
463030000494123	08/03/2017	$ 464.443,00
463030000497895	06/04/2017	$ 546.724,00
463030000501472	08/05/2017	$ 546.736,00
463030000505042	02/06/2017	$ 546.736,00
463030000510067	11/07/2017	$ 501.425,00
463030000510773	13/07/2017	$ 228.347,00
463030000515034	10/08/2017	$ 570.223,00
463030000517447	30/08/2017	$ 588.954,00
463030000523139	10/10/2017	$ 588.954,00
463030000526369	03/11/2017	$ 588.954,00
463030000530719	05/12/2017	$ 588.954,00
463030000533768	27/12/2017	$ 539.787,00
463030000539081	05/02/2018	$ 488.203,00
463030000541334	27/02/2018	$ 567.801,00
463030000544957	26/03/2018	$ 689.413,00
463030000549546	26/04/2018	$ 624.658,00
463030000553738	29/05/2018	$ 626.895,00
463030000558597	03/07/2018	$ 626.895,00
463030000561633	26/07/2018	$ 596.364,00
463030000566035	29/08/2018	$ 626.895,00
463030000570586	02/10/2018	$ 626.895,00
463030000573138	25/10/2018	$ 626.895,00
463030000577447	29/11/2018	$ 626.895,00
463030000583218	28/12/2018	$ 627.763,00
463030000587378	04/02/2019	$ 608.636,00
463030000591249	01/03/2019	$ 608.636,00
463030000594145	28/03/2019	$ 608.636,00
463030000598629	30/04/2019	$ 594.578,00

463030000603944	04/06/2019	$ 608.636,00
463030000606845	27/06/2019	$ 1.003.211,00
463030000611991	30/07/2019	$ 643.169,00
463030000616735	30/08/2019	$ 674.759,00
463030000619677	30/09/2019	$ 740.466,00
463030000623306	29/10/2019	$ 669.659,00
463030000628185	29/11/2019	$ 669.659,00
463030000632837	24/12/2019	$ 639.407,00
463030000637805	31/01/2020	$ 668.637,00

CUARTO: Téngase a la Abogada **GINA PAOLA AHUMADA MERCADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.369.514; y, T.P. No. 291.754 del C .S. de la J., como Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada **MARTHA MARQUEZ VERGARA**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: Ordénese en favor de la **parte ejecutante** a sus costas, el desglose de los documentos allegados con la demanda, objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; conforme a los dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6888f0ed19c13775601b66bd8eec6007555d9cc6cb1d3dd38e18269aa8e8b6**
Documento generado en 26/01/2024 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica